

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 29 de septiembre del 2021, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2015-01016**, informo que la demandante allego memoriales mediante correo electrónico los días 24 de septiembre de 2021, 08 y 11 de octubre de 2021, solicitando entrega de título Judicial por concepto de pago de las costas del proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA ROJAS NARVAEZ
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA TERESA FAGUA
PEDRAZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2015-01016-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto la actora solicito entrega del título Judicial que la demandada **COLPENSIONES** puso a disposición del despacho por concepto de las costas y judiciales ordenadas a la demandada.

Para resolver, se observa que, mediante auto del 01 de junio de 2020, se liquidaron las agencias en derecho por la suma de \$2.000.000 a cargo de la demandada **COLPENSIONES**.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que, la demandada **COLPENSIONES**, puso a disposición del despacho Titulo judicial, No. 400100008019462 en el banco Agrario de Colombia, por valor de \$1.000.000, correspondiente a agencias en derecho liquidadas.

De acuerdo a lo anterior se dispondrá a **ORDENAR** la entrega del título judicial a la demandante.

como quiera que se realizaron las diligencias solicitadas por la demandante, se **ORDENARÁ** el archivo temporal del proceso.

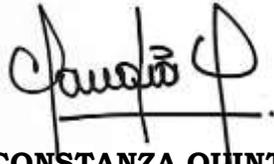
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la ENTREGA del título depósito judicial No.400100008019462 por valor de \$1.000.000 a favor de la parte demandante, orden de pago de deberá ser emitida a nombre de la demandante, Sra. **MARIA TERESA FAGUA PEDRAZA** C. C. 35.405.307.

SEGUNDO: como quiera que se realizaron las diligencias solicitadas se **ORDENA ARCHIVO** temporal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/008%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202015/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202015/11001310502220150101600?csf=1&web=1&e=Qvp2zF

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral 2018-582 informando que la parte activa allego memorial el día 03 de marzo del 2022, mediante la cual notificó de la demanda al vinculado **BANCO DE BOGOTÁ** mediante mensaje de datos, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P. y Art. 8 de la Ley 2213 el 2022, y el vinculado allego contestación de la demanda el día 19 de marzo del 2022. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por OSWALDO TORRES MENDIVELSO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y BANCO DE BOGOTÁ RAD. 110013105022-2018-00582-00.

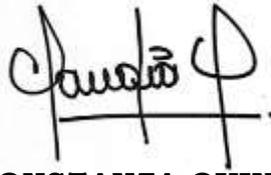
Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que, el vinculado demandado presentó en términos legales la contestación de la demanda, por lo que se procedió a calificar la misma, resolviendo:

Que, se tiene como apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTÁ** a la Dra. **LUZ DARI VALBUENA CAÑÓN** identificada con C.C. 52.026.904 y T.P. 163.676 del C.S de la J, como apoderada de la demandada, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación del **BANCO DE BOGOTÁ**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022_
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/011%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202018/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202018/11001310502220180058200?csf=1&web=1&e=9mNUJi

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente **2019-00388** informando que se encuentra pendiente por realizar audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

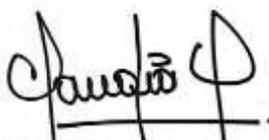
Proceso ordinario laboral adelantado por Jhon Harold Montealegre Vargas contra Clínica Chía S.A. RAD. 110013105-022-2019-00388-00.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022 el despacho fijo fecha de audiencia; sin embargo, la diligencia no se efectuó por problemas en la plataforma Teams. En esa medida, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la audiencia para el día 14 de julio de 2022 a la hora de las 09:30 A.M. oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2022. Al despacho de la señora juez el proceso especial de fuero sindical No. **2020-000289**. Informo que la parte demandada allegó informe juramentado. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

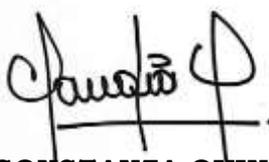
Proceso especial de Fuero Sindical adelantado por Yamile Ximena Rozo Montenegro contra Concejo de Bogotá. RAD. 110013105-022-2020-00289-00.

Como la demandada allegó informe juramentado, decretado como prueba en audiencia celebrada el 27 de abril del 2022, se procederá a señalar fecha de audiencia. En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR para continuar la audiencia de que trata el artículo 114 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 45 de la Ley 712 del 2001, para el día **07 de Julio del 2022**, a la hora de **11:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, indicando que se procedió a realizar el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2020-00295**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Proceso ordinario laboral adelantado por María Teresa Alarcón Rodríguez
contra Carmen Rosa Pardo Pardo. RAD.110013105-022-2020-00295-00.**

Teniendo de presente la afirmación allegada por la parte demandante, se advierte que no es posible proceder a calificar la demanda al advertir la falta de competencia, en razón al factor territorial, para conocer del presente asunto.

MARIA TERESA ALARCÓN RODRÍGUEZ. por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de **CARMEN ROSA PARDO PARDO**, en la que pretende que se declare un contrato de trabajo, el correspondiente pago de indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe traerse a colación el artículo 05 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010 que a la letra reza:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma citada, se tiene que se establece que, por regla general, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del lugar donde se haya efectuado la prestación del servicio o del domicilio de la parte demandada. Lo anterior ha sido catalogado, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como “*fuero electivo*”.

Ahora bien, se tiene que se celebró un contrato entre la señora Carmen Rosa Pardo y María Teresa Alarcón Rodríguez, esta última como empleada de oficios varios en la cafetería y panadería JC, ubicada en la carrera 3 #7-40, Municipio de Susa, Cundinamarca, conforme a lo manifestado en los folios 3 a 4.

Así las cosas, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer la presente demanda por el factor territorial. Si bien el domicilio de la demandada y el último lugar de prestación del servicio fue en el municipio de Susa-Cundinamarca, debe indicarse que en dicho lugar no hay Juez Laboral ni Civil del Circuito, por tal motivo, atendiendo a lo preceptuado en el C.P.T. y S.S., se procederá su remisión al Juez Civil del Circuito de Ubate (Reparto), al ser el circuito judicial al que pertenece el municipio, para el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL para conocer de la demanda interpuesta por **MARIA TERESA ALARCON RODRIGUEZ** contra **CARMEN ROSA PARDO PARDO**.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE UBATE (REPARTO)**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 6 de mayo del 2022. Al Despacho de la señora Juez, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2020-306**, informando que por parte de secretaria para la presente anualidad, se realizó inventario de procesos a cargo de este Juzgado, verificando que la demanda se encuentra sin trámite alguno desde su radicación por parte de la oficina judicial de reparto de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por SONIA JEANNETTE RIAÑO MORALES** por medio de apoderado judicial **contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENIONES. RAD. 110013105-022-2020-00306-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **NAJHAR ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT No. 900.189.840-7, como Procuradora Principal de la señora **SONIA JEANNETTE RIAÑO MORALES**, y dado que su representante legal suplente señora **MARY YULIANA GUACA LOPEZ**, extiende poder a la Dra. **CATHERINE ELIANA NAVARRETE LANDINEZ** identificada con C.C. No. 1.098.715.670 y T.P. No. 271.968 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el Pdf 001 Demanda y anexos del escrito de la demanda.

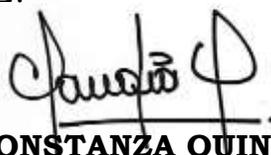
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2020-00331**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Elvis Lascarro Amaris contra Flores De Serrezuela S.A.S. S.A.S. S.A. RAD. 110013105-022-2020-00331-00.

El demandante no aporta poder, el cual debe cumplir los parámetros dispuestos en artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al Grupo Alianza Asesores S.A.S. y del abogado que esta designe, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los dieciséis (16) días de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2021-00360**, informando que el demandante notificó a la demandada **UNIVERSIDAD LIBRE** mediante correo electrónico el día 26 de agosto de 2021 el término para contestación vencía el 09 de septiembre de 2021, por lo tanto, la demandada dentro del término establecido.

Se deja constancia que el término con el que contaba el demandante para reformar la demanda venció el 16 de septiembre del 2021, sin que haya llevado a cabo lo respectivo. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA contra la UNIVERSIDAD LIBRE. RAD. 110013105022-2021-00360-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar la contestación realizadas por la demandada **UNIVERSIDAD LIBRE** allegada mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

Se tiene como apoderado judicial de la demandada al Dr. **SEVERO PARADA GÓMEZ** con C.C. 2.323.382 y T.P. 24.135 del C. S de la J, conforme al poder aportado.

Una vez revisado el escrito de contestación de la demandada **UNIVERSIDAD LIBRE**, se observó que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **DIEZ (10) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 am)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001REPARTO%20ESTADISTICA%20-%20INVENTARIO/014%20-%20EXPEDIENTES%20REPARTO%20A%C3%91O%202021/ORDINARIOS%20A%C3%91O%202021/11001310502220210036000?csf=1&web=1&e=bFI05w

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de junio de 2022. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00535**, informo que la apoderada de la parte demandante y las demandadas aportaron documentales. Sirvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por María del Socorro Montiel de Pacheco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-. RAD. 110013105-022-2021-00535-00.

El 25 de enero de 2022 la apoderada de la parte demandante allegó documentales con las cuales pretende acreditar la notificación de las demandadas bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, de los cuales se evidencia que el 06 de diciembre de 2021 remitió a la dirección de notificación de la demandada comunicación donde puso de presente que mediante auto del 02 de noviembre de 2021 se admitió la demanda, y de la imagen se comprueba que se adjuntaron varios documentos, de acuerdo a lo anterior, sería el caso ordenar a la secretaria del Despacho efectuar el trámite de notificación, no obstante, se evidencia que se allego poder debidamente conferido por la demandada, por lo cual, se reconocerá personería adjetiva y se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente.

Ahora, luego de la lectura del escrito de contestación presentado por las demandadas, evidencia el despacho que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo cual se tendrá por contestada.

De otra parte, se evidencia tanto en la demanda como en la contestación de la misma que se dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que pudiera corresponder a la pensión de sobrevivientes respecto de la señora Ximena Patricia Jaraba Barbosa, por lo anterior y en esa medida, se llamara a las presentes diligencias como interviniente *ad excludendum*.

Vinculación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado en diferentes oportunidades, como en la sentencia SL1476-2021, radicación No. 86.270 del 14 de abril de 2021, Magistrado Ponente Luis Benedicto Herrera Díaz, donde reiteró lo dispuesto en la sentencia SL22 de agosto del 2012, radicación 38.450, donde se consideró:

[...] ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.”

Es decir, que en caso de acudir al proceso lo hace solicitando también el derecho pretendido por la demandante. Así las cosas, su intervención no es obligatoria, sino que éste debe decidir si hace o no parte del proceso. En todo caso, si no acude, y si considera tener derecho, puede ejercer su derecho con posterioridad ante la autoridad competente.

En esa medida, en este tipo de figuras, la obligación es dar a conocer la existencia del asunto, por lo que se ordena a la parte actora, realice las gestiones pertinentes a fin de notificar la presente demanda a la señora Ximena Patricia Jaraba Barbosa, a la dirección física: manzana 3 bloque 6 torre 1 apto 303 barrio altos de la sabana de la ciudad de Sincelejo - Sucre, datos que obran dentro del expediente administrativo arrimado por la demandada. Dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

De conformidad con lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Angélica María Medina Herrera, identificada con C.C. 1.143.366.390 y T.P. 272.397, como apoderada de la demandada.

TERCERO: DAR POR CONTESTADA la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**.

CUARTO: VINCULAR a la señora Ximena Patricia Jaraba Barbosa como intervinientes ad excludendum.

SEXTO: Se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que realice el trámite de notificación a la señora Ximena Patricia Jaraba Barbosa a la dirección física: manzana 3 bloque 6 torre 1 apto 303 barrio altos de la sabana de la ciudad de Sincelejo - Sucre. Dejando las constancias pertinentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Richarzon Morales Bolaños, identificado con C.C. 1.005.485.974 y T.P. 339.724, como apoderado sustituto de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2021-00579**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S. RAD. 110013105-022-2021-00579-00.

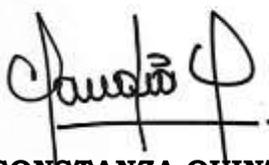
El poder aportado no cumple los parámetros dispuestos en artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Diana Marcela Arenas Rodríguez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicha apoderada. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C., 26 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo N° **110013105022-2021-00596-00**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



AUTO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES contra SALUD TOTAL E.P.S. S.A. RAD. 110013105022-2021-00596-00.

Revisado el plenario de advierte que el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución del fallo Sentencia de primera de instancia proferido por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en sentencia calendada del día 20 de junio del 2019, donde se condenó a la hoy ejecutada **SALUD TOTAL EPS S.A.**, a cancelar en favor del señor **CARLOS HUMBERTO BARAJAS JAIMES**, la suma de treinta y seis millones quinientos setenta y nueve mil seiscientos noventa y siete pesos (\$36.579.697), junto con los intereses moratorias causados desde el 17 de julio de 2017, hasta el día en que se haya realizado efectivamente el pago de las mismas, liquidados a la tasa de interés moratoria establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Anterior decisión fue **CONFIRMADA** en segunda instancia por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en sentencia del 11 de junio del 2022.

De acuerdo a lo anterior el ejecutante aduce que la ejecutada canceló la condena, pero, de manera parcial por valor de \$ 58.247.639 el día 27 de agosto de 2020; Quedando un saldo a favor del demandante equivalente a la suma de \$11.949.058 al 27 de agosto del 2020, de acuerdo con la liquidación realizada dentro de la demanda ejecutiva del actor.

Para resolver, y una vez realizado el respectivo análisis legal del caso, se encuentra la siguiente normativa aplicable al caso:

El Art. 41 de la Ley 1122 de 2007 modificada por el por Art. 6 de la Ley 1949 de 2019 en su parágrafo 2 establece:

“PARÁGRAFO 2o. *La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal”.*

Que el Art. 25 ley 1797 del 2016 establece que:

ARTÍCULO 25. *El incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo funciones jurisdiccionales, acarreará las mismas sanciones consagradas en el artículo [52](#) del Decreto 2591 de 1991.*

Como quiera que la precedente norma remite al Art. 25 del Decreto 2591 de 1991, este establece que:

“ARTICULO 52. DESACATO. *<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Ver Notas del Editor> La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. **La consulta se hará en el efecto devolutivo”.***

De acuerdo a lo anterior, es claro que, de acuerdo a los documentos aportados que la demandada no ha realizado cumplimiento total a la sentencia ordinaria en estudio, sin embargo, de acuerdo a la anterior normativa, también lo es, que el caso de estudio en primer lugar no es competencia de este despacho, sino de la superintendencia de Salud como ente que profirió el fallo de cual se pretende su ejecución.

Y, por otro lado, de acuerdo con el Art. 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el por Art. 6 de la Ley 1949, como quiera que la superintendencia de salud no tiene competencia de conocer procesos ejecutivos, esta deberá aplicar lo normado en el Art. 25 ley 1797 del 2016.

De acuerdo a lo anterior este despacho rechazará la demanda por falta competencia en el asunto.

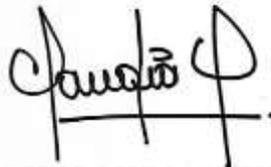
Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la superintendencia de salud, por ser de su competencia, a los correo electrónicos correointernosns@supersalud.gov.co y snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jlato22_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esqj8IdlxBZEhQJwS9I3GaUB9HM-9_7Ae9c1CCWUGp1jfA?e=Dgr3S2

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de junio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00008**, informó que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente al **Proceso ordinario laboral adelantado por EDUARDO URIBE CABREJO** por medio de apoderado judicial **contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S ATENCOM S.A.S E INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. RAD. 110013105-022-2022-00008-00**, para lo cual se dispone que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO R. GARCÍA SALZEDO**, portador de la T. P. 21.173 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía N° 19.198.578, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

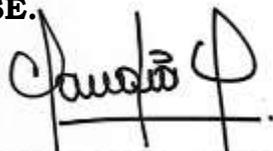
Conocimiento Previo (Artículo 6 de la ley 2213 de 2022)

La parte actora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquella tenga dispuesto para notificaciones judiciales en el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Comercio, o en su defecto, remitir a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá

allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane; así mismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece en la ley 2213 de 2022, lo anterior, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 23 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00080**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Erenia del Carmen González Serna contra ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD.110013105-022-2022-00080-00.

Finalmente, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado con C. C. No. 84.084.606 y T.P. N° 218.191 del C.S de la J., como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ERENIA DEL CARMEN GONZALEZ SERNA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

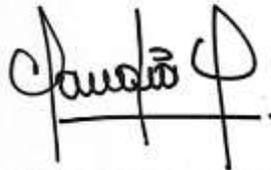
Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es

jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deben aportar con la contestación la totalidad de los documentos relacionados en la demanda en especial las requeridas de folio 15 a 16 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILA HUERGO Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00123**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Juan Pablo Gaitán Veles contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00123-00.

Evidenciado el informe que antecede, se RECONOCE personería adjetiva al abogado GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO, identificado con C. C. No. 9.395.864 y T. P. N° 94.010 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JUAN PABLO GAITÁN VÉLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (procesosjudiciales@colfondos.com.co)**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. (cliente@skandia.com.co)** **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** (**notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co**) de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **JUAN PABLO GAITÁN VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.405.077.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00125**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Rosalia Quintero Galvis contra Helicol S.A.S. y Otro. RAD. 110013105-022-2022-00125-00.

Visto el informe secretarial que antecede se reconoce personería adjetiva al abogado Eduardo Saavedra Díaz, identificado con C.C. 14.884.866 y T.P. 89.448, como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ROSALIA QUINTERO GALVIS** contra **HELICOL S.A.S. y OTRA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá.

Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado De Existencia Y Representación

No se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad a la que se está demandando (Aerovías Dorado Corp.) pues así lo indica en el poder y demanda, documento que debe ser allegado de conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.

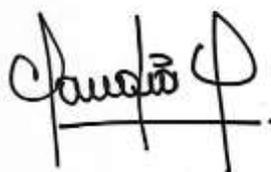
Conocimiento previo (Aerovías Dorado Corp.) Artículo 6 de la ley 2213 de 2022

De conformidad con la norma en cita deberá remitir la demanda y lo anexos a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, reportado en el

certificado de existencia y representación de la demandada. Actuación que deberá acreditar ante este estrado judicial.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de **cinco (5) días** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece la ley 2213 de 2022. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma, lo anterior so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00133**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Iván Fernando González González contra Newton Visón Corpotation LLC, NVC. RAD. 110013105-022-2022-00133-00.

El demandante no aporta el poder en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido a la abogada Gladys Sierra de Vásquez, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario, para lo anterior, de conformidad con el artículo 117 del C.G.P. se le concede el término de 5 días. Conforme lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: POSPONER la calificación de la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue poder debidamente conferido, en el término de 5 días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de abril de 2022. Al Despacho del señor Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00149**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.



ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por Estela Cecilia Álvarez Estrada contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros. RAD.110013105-022-2022-00149-00.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ, identificada con C. C. No. 1.010.192.224 y T.P. N° 252604 del C.S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ESTELA CECILIA ALVAREZ ESTRADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A Y ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFIQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del

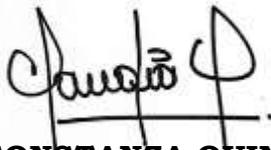
correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

REQUERIR a la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que junto con la contestación allegue el expediente administrativo de la señora Estela Cecilia Álvarez Estrada identificada con cedula de ciudadanía 32.814.64.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Daniela

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 de junio de 2022
Por ESTADO N° 089 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILA HUERGO Secretaria